

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001400303220210043600
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Uber Alfonso Diaz Sánchez
Accionada: Compensar EPS
Decisión: Niega (derecho de petición)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

Uber Alfonso Diaz Sánchez, en nombre propio, deprecó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por Compensar EPS, debido a que el 3 de mayo de 2021 mediante correo electrónico le formuló solicitud de rectificación de la información frente a sus cotizaciones, para proceder con el pago de una incapacidad y a la fecha no ha obtenido pronunciamiento.

En consecuencia, solicitó tutelar su prerrogativa fundamental y ordenar a la entidad accionada que proceda a dar una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo.

Enterada del trámite constitucional, **Compensar EPS** señaló la ausencia de vulneración por cuanto la petición se elevó durante el periodo de emergencia sanitaria, por lo cual se encuentra dentro del plazo para emitir respuesta.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y

deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Censura el accionante el presunto silencio por parte de la EPS accionada en lo que respecta a la petición que le radicó; razón por la cual, debe este despacho dilucidar si tal circunstancia se torna lesiva de su prerrogativa fundamental.

En lo que respecta al derecho de petición, el artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha sostenido:

“[S]e comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y ha precisado que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión” (C.C. Sentencia T-058 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, reiterando la C-818 de 2011, C-951 de 2014 y la C-007 de 2017).

Ahora, en cuanto a la procedencia de la petición ante particulares, el artículo 33 de la Ley Estatutaria 1437 de 2015 contempla que “[s]in perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las **Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral**¹, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores”; y comoquiera que la acción se

¹ “El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley” (artículo 8º de la Ley 100 de 1993).

interpone contra una Entidad Promotora de Salud que pertenece al Sistema de Seguridad Social, es procedente el derecho de petición.

Precisado lo anterior, en el expediente se encuentra acreditado que mediante correo electrónico del 3 de mayo de 2021 dirigido a la dirección afiliacioneseeps_incapacidades@compensarsalud.com, el señor Uber Alfonso Díaz Sánchez elevó la petición, como a continuación se evidencia:

DERECHO DE PETICION

UBER ALFONSO DIAZ SANCHEZ <UDISA21@hotmail.com>
Lun 3/05/2021 2:05 PM
Para: afiliacioneseeps_incapacidades@compensarsalud.com <afiliacioneseeps_incapacidades@compensarsalud.com>

3 archivos adjuntos (1 MB)
save_incapacidad__80224081_80224081.pdf; Respuesta EPS.pdf; Historia Laboral.pdf;

Señores
COMPENSAR

Ref.: DERECHO DE PETICIÓN

Cordial saludo,

Uber Alfonso Díaz Sánchez identificado con cedula de ciudadanía número 80224081 de Bogotá, actuando en nombre propio, y de acuerdo con el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política De Colombia, artículo 14 y subsiguientes de la ley 1437 del 2011 modificado por la ley 1577 del 2015 y demás normas concordantes, de manera cordial y respetuosa me dirijo a ustedes con el fin de presentar, derecho de petición con en los siguientes términos:

HECHOS

1. En el mes de abril radique INCAPACIDAD para su trámite a través de la plataforma virtual.
2. El jueves 27 de abril me llega la respuesta indicando que se me había negado el reconocimiento del pago de la Incapacidad por no haber cotizado los últimos 30 días.

PETICION

1. Se revise la información anexa y en las bases de datos debido a que desde el año 2015 vengo cotizando y actualmente me encuentro al día con los pagos.
2. Se le dé tramite a la incapacidad presentada y por ende se me reconozca los valores por concepto de la incapacidad radicada.
3. Se me informe de manera oportuna cualquier inconsistencia o documento que requieran para el respectivo tramite.

Sin embargo, para el momento de la interposición del amparo constitucional (9 de junio de 2021, acta de reparto con secuencia N.º 35316), no había acaecido el término con el que contaba la entidad querellada para dar respuesta.

Téngase en cuenta que el término de los 15 días señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 para las peticiones generales -como en el presente caso- con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el

Ministerio de Salud y Protección Social², se amplió a 30 días en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020³. Es decir, si la petición se radicó el 3 de mayo de 2021, el término vencía el 17 de junio de la presente anualidad.

Desde esa perspectiva no se avizora la transgresión denunciada, en razón a que el lapso para dar contestación no había fenecido para cuando se deprecó la protección constitucional. Así lo consideró la Corte Constitucional en un asunto de similar contorno, en el cual indicó:

“Según las pruebas obrantes en el expediente, se estableció que el derecho de petición fue instaurado el 2 de abril de 2004, mientras que la acción de tutela fue interpuesta el 20 de abril del mismo año. En este orden de ideas y siguiendo el principio general según el cual, los términos establecidos en la ley deben tomarse como días hábiles salvo especificación en contrario, la entidad accionada aún estaba en tiempo de resolver la solicitud adelantada por la accionante, pues los quince días vencían el 4 de mayo de 2004.

Así pues, esta Sala no encuentra mérito suficiente para conceder la protección del derecho de petición, cuando es evidente que el mismo no ha sido conculcado por la entidad accionada” (C.C. Sentencia T-1107 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Así las cosas, se negará el amparo solicitado por Uber Alfonso Diaz Sánchez, pues no se encuentra mérito suficiente para conceder la protección solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la protección implorada por Uber Alfonso Diaz Sánchez, por lo argumentado.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

² Véase Resolución N.º 738 de 26 de mayo de 2021 “Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020 y 222 de 2021”, que dispuso en el artículo 1º la prórroga hasta el 31 de agosto de 2021.

³ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

837690e658a5ea70f25a200b387be8d7239a935adbaac02891faca46c426b
b53

Documento generado en 17/06/2021 08:28:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>